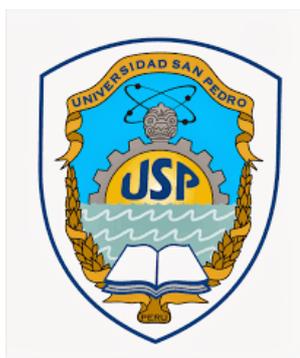


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA PROFESIONAL DE DERECHO



La Extradición

Trabajo de suficiencia profesional para Obtener Título de Abogado

Autor:

Toledo Cheppe, Xiayka Elizeth

Asesor:

Dr. Carrillo Cisneros, Félix

HUACHO – PERÚ 2019

PALABRAS CLAVES

1. EXTRADICION
2. PENAL

➤ Explicativo

Tema	La Extradición
Especialidad	Derecho Penal

KEYS WORDS:

➤ Explanatory

Text	The Extradition
Specialty	Criminal Law

Línea de investigación: **Derecho.**

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia quienes durante estos 28 años de mi vida me brindaron su apoyo incondicional y estuvieron presente en mi carrera universitaria; asimismo a mi hija Isabella quien es mi inspiración a ser mejor cada día y a todas las personas que con su aporte han hecho posible que culmine el presente trabajo de investigación.

AGRADECIMIENTO

En primera instancia agradezco a Dios y a mis formadores, personas de gran sabiduría quienes se han esforzado por ayudarme a llegar al punto en el que me encuentro.

Sencillo no ha sido el proceso, pero gracias a las ganas de transmitirme sus conocimientos y dedicación que los ha regido, he logrado importantes objetivos como culminar el desarrollo de mi trabajo de investigación con éxito y obtener una afable titulación profesional.

RESUMEN

La Monografía que a continuación se presenta es una investigación detallada y exhaustiva con respecto a la relación existente entre el Derecho y la figura de la Extradición, siendo ésta una institución del Derecho Internacional que se trájina a través de las autoridades judiciales de un Estado que solicitan la entrega de un acusado, procesado, imputado o sospechoso a las autoridades de otro Estado quien a su vez disponen los medios necesarios para entregar a dicho requerido.

Es necesario señalar que dentro del marco de configuración de la Extradición existe una afectación producida a la sociedad peruana, por lo que no puedo soslayar dentro de su enfoque la necesidad de revisar el marco normativo vigente, pasando por el marco histórico, teórico, contenido del tema, y encontrándome finalmente con los efectos jurídicos que tiene.

Señores integrantes del Jurado de la Escuela Académico Profesional de Derecho; vengo a cumplir con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de la Monografía correspondiente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad San Pedro, por lo que tengo el honor de presentar a Ustedes el trabajo de investigación titulado “LA EXTRADICIÓN”.

En tal sentido, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación del presente trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos necesarios para su oportuna aceptación.

ABSTRACT

The Monograph that is presented below is a detailed and exhaustive investigation with respect to the relationship between the Law and the figure of Extradition, being this an institution of International Law that is operated through the judicial authorities of a State that request the delivery of a defendant, accused, accused or suspect to the authorities of another State who in turn have the necessary means to deliver said requested.

It is necessary to point out that within the framework of the configuration of Extradition there is an affectation produced to Peruvian society, so I can not ignore within its focus the need to review the current normative framework, going through the historical, theoretical framework, content of the subject, and finally finding myself with the legal effects that it has.

Members of the Jury of the Academic School of Law; I come to comply with the guidelines established for the presentation, approval and support of the corresponding Monograph in the Faculty of Law and Political Sciences of the San Pedro University, for which I have the honor to present to you the research work entitled "LA EXTRADICIÓN".

In this sense, I leave to its correct criterion the corresponding evaluation of this research work, hoping that it meets the necessary merits for its timely acceptance.

CAPÍTULO I

REALIDAD PROBLEMÁTICA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Mediante el presente trabajo de investigación quiero dar a conocer a través de una revisión medianamente rigurosa, a la institución jurídica denominada extradición, cuya valoración en lo que concierne a la lucha frontal contra la impunidad de los delitos es notorio y sin duda efectiva, por cuanto su uso es constante en la mayoría de países del mundo. Es importante dar a conocer su importancia que ha ido en aumento con el transcurrir del tiempo, conjuntamente con la adquisición de mecanismo que le han ido depurando en su accionar, de motivaciones por demás arbitrarias e injustas, como es el caso de la persecución política, religiosa, étnica o por motivaciones ideológicas. Asimismo, se ha visto enriquecida teóricamente gracias a los aportes de países de una marcada tradición en materia extradicional, como es el caso de México o Costa Rica, que, debido a una interacción con países como los Estados Unidos, tributario del common law, han tenido que adaptar variantes que permitan mayor rapidez en los trámites para la acción de la entrega del individuo y que tuvieron como origen la comisión y posterior persecución en delitos de narcotráfico.

En la actualidad, en plena era de la globalización una institución jurídica como la extradición, mantiene plena vigencia pese a su antigüedad, y podría decir incluso que, de manera renovada, puesto que la concepción contemporánea del mundo nos permite vislumbrar la idea de la comunidad global, en donde el concepto de fronteras como demarcación territorial resulte en una idea del ciudadano del mundo y no solo de su país de origen. Con lo cual, todos los países del mundo deben coincidir en la necesidad de cooperar en caso de la comisión de delitos en cualquier parte del mundo, para evitar que estos sean impunes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es innegable la importancia que resulta de la existencia de mecanismo que permitan extender o garantizar la eficacia de la justicia interna pese a que las personas a quienes se les atribuya algún hecho punible, intenten sustraerse de ella cruzando las fronteras territoriales a otros países, sin embargo, resulta necesario resaltar el escaso interés que se ha tenido al abordar sobre el tema, el escaso desarrollo teórico nacional lo demuestra, es por ello quizá que al momento de opinar sobre el proceso de extradición vigente, no se tenga claro en que consiste realmente esta figura, y sobre todo, la predictibilidad de los mismos procesos, que o son materia de azar ni de preferencia políticas o no debieran serlo.

De lo mencionado en los párrafos que anteceden la presente idea, diré que este trabajo de investigación esta direccionado a dar a conocer a los operadores de derecho que tenemos el deber de, antes de emitir una opinión, conocer el tema desde el aspecto jurídico, de manera objetiva, pues de lo contrario podríamos dejarnos llevar por subjetividades u otro tipo de aspecto extra jurídico, y es aquí en donde espero, mediante este modesto aporte, brindar algunos conceptos básicos, principios rectores, características que permitan establecer que es un proceso de extradición.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Valle Riestra, Javier. (1989). Remotos son los datos acerca de la exigencia que hacía una comunidad social (tribu) a otra, para que hiciera entrega de aquel de sus miembros que, habiendo quebrantado una norma importante de convivencia, buscaba refugio huyendo.

Para plantearnos una idea respecto a la antigüedad de esta institución, en lo referente a la acción que representa, me remitiré a un testimonio de la Biblia para lo que al pueblo Israelita se refiere en el Libro de Deuteronomio 19: 11-13. Pero si un hombre, por odio a su prójimo, le tiende una emboscada, se lanza sobre él y lo hiere de muerte, si luego el agresor huye a una de esas ciudades, los jefes de su ciudad mandarían prenderlo allí, al lugar de asilo, y lo entregarán en manos del pariente del muerto para que le quiten la vida. No tendrás piedad de él, sino que harás desaparecer de en medio de Israel el derramamiento de sangre inocente y así tendrás prosperidad”.

Tal antecedente de lo que hoy día se conoce como el instituto jurídico de la extradición, estaba muy lejos de configurar lo que se entiende en la actualidad por tal, debido a que no se trataba de reos de derecho común, sino de infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal, que eran reclamados por su comunidad de origen para no dejar impune la violación que habían cometido y cuyo requerimiento por lo general implicaba, en caso de la negativa a la entrega, una amenaza de guerra. Sin embargo, es interesante, de la referencia bíblica anterior, reconocer que la persecución, entrega y sanción tienen como fundamento la idea de depurar todo hecho que obstaculice la prosperidad del pueblo israelita.

No fue sino con el advenimiento y desarrollo de la civilización romana, particularmente en la etapa del Imperio, que aparecen formas jurídicas más cercanas a lo que se conoce hoy día como extradición. En Roma se conoció la exigencia que se hacía a otros estados de un individuo, romano o extranjero, que había cometido infracción o delito en su territorio. Tal exigencia corría a cargo de la suprema autoridad del Estado, existiendo normas de derecho internas y llegando a suscribirse convenios o tratados entre Roma y naciones extranjeras para definir los términos y condiciones en que tal entrega se hacía, conocida como *deditio*, *remissio*.

Méndez Chang, Elvira. (1999). Los homines eran sujetos del *ius fetiale*. En las fuentes, encontramos algunos casos en los que, ante una ofensa realizada por un individuo, que caía dentro de la esfera jurídico-religiosa del *ius fetiale*, se produjo la *deditio* del mismo: la entrega de un ciudadano hostil a otro pueblo y la entrega de quien cometió un ilícito a la comunidad ofendida. La causa y justificación de la *deditio* era un ilícito cometido por el *deditus*. El pueblo podía entregar a quien realizó la ofensa y liberarse de la responsabilidad surgida por el daño causado.

Está claro que la preponderancia o fuerza que la Roma Imperial ejerció en el mundo occidental de la época, hizo que la petición de entrega implicara amenaza condicional de guerra frente a aquellas naciones independientes que la negaran, o bien se concretara en pura imposición de fuerza frente a aquellas comunidades social es bajo el dominio jurídico de Roma. Esa misma preponderancia de Roma hizo que su jurisdicción cubriera tanto a los ciudadanos romanos, aunque se encontraran en el extranjero, como a los extranjeros que se encontraran en territorio romano. El ciudadano romano solo quedaba excluido de la jurisdicción de Roma, cuando abandonaba el territorio romano, o cuando se hacía ciudadano de otro Estado reconocido por Roma. A esta forma de sustraerse de la jurisdicción romana se le conoció como "salida" o "exilium", también conocida como "auto destierro", forma que se aplicó, con fines estrictamente políticos, posteriormente. Para quien se auto desterrara y que, antes de hacerlo, hubiera contraído alguna deuda o cometido delito,

quedaban varias opciones a saber, podía ser llevado ante la justicia del Estado en que buscaba refugio, por otra parte, no era tampoco imposible que la comunidad romana, solicitara la extradición del fugitivo a no ser que hubiere convenios internacionales que lo impidieran.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (2001). En cuyo caso, de ser otorgada la extradición, se le seguía proceso en Roma ante el tribunal legalmente competente para conocer del caso. Finalmente, también existía la posibilidad de que ese proceso se llevara a cabo en jurisdicción romana, para el caso en que voluntariamente el fugitivo regresara a su territorio. Pese a que la extradición funcionó como mecanismo para hacer efectiva la aplicación de penas personales, a quien mediante la huida pretendiera sustraerse de ellas, lo cierto fue también que esa huida implicaba la posibilidad de poner al acreedor en posesión de los bienes del deudor fugitivo, o bien facilitaba el concurso de acreedores y, hasta en el supuesto de delito con pena capital, el auto destierro fue una forma de evitarse la muerte el fugitivo y evitarse las autoridades judiciales aplicar tan severa medida.

En la Edad Media, la influencia del Imperio y del Papado fueron factores que frenaron el desarrollo de instituciones jurídicas como la extradición. Al ser éste un instituto destinado a regir las relaciones internacionales entre Estados independientes y soberanos, la hegemonía imperial y papal no propició el clima ideal para este desarrollo. No fue sino cuando esas hegemonías se desintegraron y surgieron las pequeñas unidades políticas que conformarían la modernidad europea, que vuelven a darse condiciones propicias para el desarrollo de la extradición. Aunque con carácter eminentemente político, distintas unidades estatales llegaron a pactar convenios para la recíproca entrega de fugitivos, generalmente enemigos políticos de los príncipes y señores feudales que, por esta vía, alargaban el brazo de su justicia.

La entrega o *deditio* llegó a constituirse en una verdadera excepción al derecho de asilo, alentado por la doctrina cristiana y la filosofía patrística, en aras del poder y venganza de los señores con poder político. Posteriormente, con el surgir de los

estados nacionales europeos (siglos XVI, XVII y XVIII), se propició un clima adecuado

para el desarrollo de instituciones como la extradición. Se suscribieron tratados y convenios entre esos Estados para la recíproca entrega de fugitivos, pero se conservó aún el carácter político de tales entregas.

2.2. Etimología

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. (2001). La palabra “extradición”, proviene del vocablo griego *ex*, que significa “fuera de”, y del vocablo latino *traditio*, *onis*, que indica la acción de entregar. Partimos de esta forma básica de definir, acudiendo a la etimología y gramática, por cuanto nos es útil por dos motivos importantes; en primer lugar, nos permite comprender cuan antiguo es el término y por consiguiente así lo es la propia institución jurídica. Y en segundo lugar, no otorga una noción simple para determinar que esta institución se refiere al acto de “entregar fuera”; sin embargo, como bien refieren “la extradición va mucho más allá de la acción de entregar”

2.3. Definición

Ramos, Leoncio. (1986). Es el acto por el cual un Estado, en cuyo territorio se ha refugiado un inculpado o un condenado que ha cometido una infracción en otro país o contra la seguridad o el crédito de otro país, que lo reclama, lo entrega a las autoridades de éste, para juzgarlo o para ejecutarle la pena impuesta.

3. LAS DEFINICIONES DE AUTORES SOBRE LA EXTRADICIÓN

Pedestá Costa, L.A. (1955). Es así que, en definiciones más elaboradas, se denota que la etimología nos otorga una valiosa noción, pero realmente no define la

institución de la cual aquí tratamos. Visto lo anterior, se hace necesaria la cita a algunos autores que definen a la extradición como “el procedimiento en virtud del cual un Estado entrega determinada persona a otro Estado, que la requiere para someterla a su jurisdicción penal a causa de un delito de carácter común por el que le ha iniciado proceso formal o le ha impuesto condena definitiva.

Ramos, Leoncio. (1986). Otro autor la define como “el acto por el cual un Estado, en cuyo territorio se ha refugiado un inculpado o un condenado que ha cometido una infracción en otro país o contra la seguridad o el crédito de otro país, que lo reclama, lo entrega a las autoridades de éste, para juzgarlo o para ejecutarle la pena impuesta”

Arroyo Gutiérrez, José. (2001). En similar sentido, se ofrece otra concepción cuando dicen que “la extradición es el acto por el cual un Estado, quien es requerido por otro, vuelve a poner, a efectos de juicio o ejecución de una pena, a un individuo encontrado en su propio territorio, que se acusa o se está convencido que puede ser el autor, en el país de la demanda, de hechos cayendo bajo el efecto de la ley penal”.

Oppenheim, Louis Hecht. (1955). Otro autor por otro lado nos dice que “la misma consiste en la entrega de un acusado o convicto del Estado en cuyo territorio se le imputa de haber cometido o ha sido declarado reo de un delito por el Estado en cuyo territorio se encuentra de momento el presunto infractor.”

Arias, Luis. (1999). Asimismo, otro autor señala que la extradición “es un procedimiento internacional mediante el cual un Estado entrega a otro, un individuo que se encuentra en su territorio y está acusado o condenado judicialmente por la comisión, en el extranjero, de un hecho delictuoso de naturaleza penal a los fines de que se continúe el proceso ya iniciado o se cumpla la pena impuesta por el Estado competente.”

Valle-Riestra, Javier. (2007). Otro autor define a la extradición como la “entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común,

que se encuentra en su territorio, para que en este país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada como normas preexistentes de validez interna o internacional.”

La Extradición es un instituto del Derecho Internacional Público de aplicación en el derecho criminal; mediante este instituto las autoridades judiciales de un país solicitan la entrega de un encartado, procesado o imputado o sospechoso a las autoridades de otro quien a su vez dispone los medios necesarios para entregar al encartado o procesado, imputado o sospechoso o en cuestión al solo efecto de proseguir con el proceso.

De las definiciones dadas, encontramos la idea, recurrente y compartida por los tratadistas, de un procedimiento por el cual un Estado requiere a otro Estado (por lo cual tendría el carácter de internacional), de la entrega (como acto) de un individuo que se halla en este último, con el motivo de someterlo a la acción de sus normas penales internas (enjuiciamiento) debido a su vinculación en la comisión de un hecho delictuoso (acusado o condenado, y por ende la entrega buscaría en este último caso, la ejecución de la pena impuesta).

El Tribunal Constitucional peruano en sentencia del Expediente N.º 3966-2004-HC/TC. ha definido a la extradición como: “un instituto jurídico que viabiliza la remisión de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada”. Los Estados recurren a tales procedimientos en el caso de que un imputado se sustraiga de la acción de la justicia, ocultándose en un país distinto del suyo.

El sustraerse de la acción de la justicia constituye, evidentemente, una conducta obstruccionista del proceso, tanto más si ello implica salir del territorio del país, obligando así a las autoridades judiciales a recurrir al procedimiento de extradición. Dicha conducta debe ser tomada en cuenta al momento de determinar el plazo razonable del proceso y de la detención, conforme a los criterios expuestos por este

Tribunal en la sentencia recaída en él.” Tal definición comparte las ideas expuestas anteriormente, sin embargo, adiciona un motivo impulsor del Estado requirente para la utilización de este instituto jurídico, el acto de sustraerse de la acción de la justicia por parte del individuo materia de la extradición.

4. FUNDAMENTO

Fermín Cabral, Manuel Antonio. (2018). Cuando nos referimos al fundamento de una institución jurídica, nos referimos a la razón de su existencia, y en este caso, respondería a la pregunta de ¿Por qué o para qué existe la extradición?

Para responder esta interrogante, se debe atender a ciertos criterios que han ido variando con el transcurrir del tiempo. En primer término, el criterio moralista, que veía en la extradición a aquel deber ético de un Estado para con otro en la entrega de los fugitivos por delitos importantes, “la entrega recíproca de delincuentes se funda en razones de conveniencia común y en los deberes morales de los gobiernos es deber del poder público en toda nación civilizada procurar que los delitos no queden impunes

jamás, buscando que los criminales escapado de su jurisdicción le sean devueltos, mediante convenciones de recíproca igualdad y mutua conveniencia.

Sin embargo, pese a que, si bien puede atenderse este criterio como válidamente integrante de los que podríamos llamar el fundamento de la extradición, no es determinante. Para que el fundamento sea completo, se tiene el criterio que considera su carácter eminentemente práctico, así un autor estima que es la necesidad de no dejar impunes crímenes de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas en un proceso judicial.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. (2001). Así también De igual forma, otro autor manifiesta que el fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los

imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. La idea principal es que, debido al crecimiento e implementación de nuevas formas de criminalidad que tienen un escenario o una dimensión transnacional, es necesaria la presencia de estructuras normativas capaces de fomentar la cooperación internacional entre los Estados, en aras de fomentar la idea de una “aldea global” más segura.

Cuerda Riezu, Antonio. (2006). El fundamento de la extradición obedece a cuatro razones, estas son:

Sirve como instrumento para evitar la ausencia de persecución penal o evitar la impunidad de los que han sido condenados.

Se efectúa mediante un procedimiento rogado con el fin de respetar la soberanía ajena. La razón de que la policía carezca de legitimidad para operar en el territorio de otro Estado obedece al respeto a la soberanía de los demás Estados.

Es un instrumento que garantiza la tutela judicial efectiva del denunciante cuando el acusado no se encuentra en el territorio de Estado.

Es un método imprescindible para aquellos ordenamientos jurídicos que no admiten el juicio en rebeldía o ausencia del acusado, ya que en estos casos no se podría continuar con la instrucción ante la imposibilidad de interrogar al denunciado, y como resultado, el órgano judicial tiene que sobreseer o archivar la causa.

5. NATURALEZA JURÍDICA

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga. (2001). Asimismo, desde otro punto de vista, se señala la naturaleza eminentemente normativa de la extradición, la

misma que considera como fuentes de la extradición a los tratados, las leyes y adicionalmente, en donde se reconozca la fuerza del derecho positivo, a las costumbres y la reciprocidad; desde esta perspectiva, la discusión recae en si la materia extradicional es Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, si es parte del Derecho Internacional Público o bien, una rama del Derecho totalmente autónoma e independiente, el llamado Derecho Extradicional.

De lo anterior, se puede considerar que nada impide la materia extradicional se relacione con varias ramas y no sólo una, en tal sentido considero que “la extradición tiene una naturaleza jurídica múltiple”. Cabe recordar que la extradición nació como un acto de voluntad política entre soberanos y evolucionó hasta convertirse en una institución jurídica. A pesar de ello, es posible encontrar algunos remanentes de su origen político, es por esto que se puede considerar a la extradición como un acto de soberanía.

Asimismo, la extradición, considerada como un acto relevante para el ordenamiento jurídico, se relaciona con el Derecho Internacional, por cuanto se erige como un acto por el cual se relacionan dos estados a través de sus órganos competentes, generándose derechos y obligaciones para los mismos. Desde un punto de vista jurídico-procesal, la extradición se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, que va a facilitar la labor del juez del territorio en donde se cometió el delito. En relación con el Derecho Penal, la extradición es una consecuencia del ius puniendo propio o ajeno, una prórroga de la ley penal con carácter extraterritorial. En el momento en que una conducta se encuadre en un tipo penal, el Derecho Penal procura que la misma sea sancionada, no importando que se haya cometido fuera del territorio en que rige dicha normatividad penal.

Para el Derecho Constitucional, la extradición resulta interesante pues tiene que ver con la forma en que los tratados internacionales son asimilados al derecho interno, convirtiéndose en procedimientos de producción de derecho.

6. ELEMENTOS DE LA EXTRADICIÓN

Estos elementos podemos descubrirlos de un análisis de las definiciones revisadas anteriormente, es así que observamos:

6.1. Estado Requirente y Estado Requerido

Valle-Riestra, Javier. (1986). Encontramos la figura del Estado requirente y la del Estado requerido, así como de las relaciones mencionadas, sea a través de tratados bilaterales o en aplicación del llamado “principio de reciprocidad”, cuya figura proviene principalmente de lo que llamamos actos de cortesía internacional, en virtud del cual un Estado podría otorgar la extradición de un individuo sin que medie un tratado previo. En ese sentido, el Estado que haya requerido al individuo que fue entregado, de suceder el caso, podría eventualmente entregar a un individuo que se encuentre en su territorio al Estado que realizó la primera entrega.

En el proyecto de ley sobre extradición ahora vigente, presentado por la Cámara de Diputados no se reconocía a la extradición por reciprocidad, sin embargo, la Comisión de Justicia del Senado solicitó un informe al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el citado proyecto, dictaminando este último en los siguientes términos:

“La extradición, básicamente, es un instrumento de cooperación internacional en la que la reciprocidad ha tenido acogida en todo el mundo moderno y especialmente en América. Sino por considerar un elemento de justicia conmutativa, al equiparar las prestaciones de los Estados en las relaciones internacionales, la eliminación al principio de reciprocidad por la ley interna, frustraría el funcionamiento de la extradición, con países con los que el Perú no esté vinculado por Tratado”. El hecho principal es que pueden hacerlo sin mediar algún tipo de acuerdo bilateral o multilateral.

6.2. La Existencia de Uno o Varios Individuos que son Requeridos en Entrega

Requeridos por uno de esos estados a otro para ser sometidos a juicio o a la imposición de una pena, es aquí que tenemos a la figura del extraditado o extraditus, es decir, el individuo materia de la extradición. Al respecto, la Ley 24710, Ley de Extradición vigente en nuestro ordenamiento jurídico, establece quién es este individuo:

“Artículo 1º.- La persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de algún delito que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada, a fin de ser juzgada o de cumplir la penalidad que le haya sido impuesta como reo presente.” (Ley de Extradición - Ley N.º 24710).

6.3. La Acción de la Entrega

Que consiste en un acto jurídico, de carácter fundamentalmente procesal, regido por convenios y leyes internas sobre la materia (el objeto del procedimiento de extradición), (se podría afirmar que con la extradición se consiguen dos situaciones, la principal resulta de la puesta a derecho del individuo o individuos para su enjuiciamiento o ejecución de la pena, pero la segunda y, la que realmente demuestra la real voluntad de la extradición es que uno de los Estados (el requirente) busca que el segundo Estado realice una acción, un hacer, esto es la entrega.

7. CLASIFICACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

Arroyo Gutiérrez, José. (2001). Existe consenso entre los tratadistas en considerar que existen los siguientes tipos de extradición:

7.1. La Extradición Activa

Esta se produce teniendo en cuenta al Estado que solicita la entrega de un delincuente al Estado en cuyo territorio se ha refugiado; es decir desde la perspectiva del Estado requirente. Para un autor el carácter de la extradición activa es “administrativo y político”, pues se trata de la demanda por voluntad política de un Estado para que se le entregue a un fugitivo con el propósito de no dejar impune un delito, esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.

7.2. La Extradición Pasiva

Esta clasificación se hace teniendo en cuenta al Estado en donde se ha refugiado aquel individuo que es requerido y que va a efectuar la entrega a aquel Estado que lo solicita, debido a que este es competente para juzgarle o aplicarle la pena o la medida de seguridad impuesta. En contraste con la extradición activa, su carácter es eminentemente jurídico, jurisdiccional. Se trata de establecer si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida. Los aspectos problemáticos que suscita la extradición, por su carácter jurisdiccional, se refieren a esta forma pasiva.

7.3. La Extradición Voluntaria

Esta modalidad de extradición se produce en el caso en el cual, el requerido (extraditable), por sí mismo, renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consiente voluntariamente en su entrega. Identificado el detenido, el juez le invitará a que manifieste si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella, si consintiere y no se suscitan obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez podrá acceder desde luego, a la demanda de extradición.

7.4. La Extradición de Tránsito

Consiste en la autorización dada por un tercer Estado para que el requerido sea trasladado con sus respectivos custodios, tanto del Estado requerido o del requirente, a través de su territorio.

7.5. La Reextradición

Consiste en la entrega del delincuente por parte del Estado que ha obtenido su extradición a un tercer Estado que también le reclama, es necesaria la autorización del Estado de refugio del requerido, y que fue solicitado en primer término.

La reextradición es una consecuencia del concurso de extradiciones. Varios Estados requirentes se han dirigido al Estado de refugio y éste ha decidido la entrega a uno de esos Estados: por ser la petición más antigua, la más grave o la del domicilio del extraditatus. Pues bien, al realizarse la entrega a uno de esos Gobiernos la misma se hace con una serie de efectos limitativos o restrictivos: especialidad (sólo puede

ser juzgado por los hechos materia de la entrega) no comparecencia ante un tribunal especial, no aplicación de la pena de muerte, y el de dar su consentimiento para la entrega del reo a un tercer Estado.

Valle-Riestra, Javier. (2007). el autor peruano agrega otras variantes de la extradición:

7.6. Nueva Extradición

Esta variante es originada por la eventual fuga de un establecimiento penitenciario del Estado requirente, del individuo que ha sido objeto de una extradición. En este caso se otorgaría por los mismos hechos materia de la extradición inicial, aunque difiero en el sentido que si bien puede darse la similitud en caso que la extradición inicial haya tenido la motivación de colocar al extraditatus en la ejecución de una sentencia, no resulta lo mismo en el caso de que haya sido originada para el enjuiciamiento del individuo, ya que es distinto el tratamiento de un individuo acusado de un delito, que uno condenado y penado, porque aquí último lo que se busca es la continuación de la situación de reclusión.

7.7. La Extradición Complementaria

Como resultado del pedido hecho por el Estado requirente, ya con el extraditatus en su territorio, en la que, para no violar las premisas limitativas de la especialidad, solicita la venia del Estado requerido para ampliar el proceso contra el reo por delito previsto en el tratado y que no fuese materia de la solicitud primigenia. Al respecto, se observa que esta no sería una clasificación propiamente dicha ya que si el individuo se encuentra en territorio del Estado requirente no tendría objeto su entrega. En este caso se refiere a una ampliación de los delitos de la extradición original.

Asimismo, es posible clasificar la extradición teniendo en cuenta cual es el órgano facultado para decidir sobre el pedido de entrega. Presentándose de esta manera:

7.8. Extradición Gubernativa

Cuya decisión de entrega corresponde a las autoridades de orden administrativo. Se considera la menos garantista puesto que esta decisión escapa a toda ponderación que pudiese ser planteada en un tribunal judicial.

7.9. Extradición judicial

Aquel en que la decisión de la procedencia o no del pedido de entrega corresponde a un órgano jurisdiccional, luego de haberse agotado el proceso judicial pertinente. La intervención del poder judicial, brinda una serie de beneficios procesales para los diversos actores, además de brindar decisiones técnicamente mejor fundamentadas.

7.10. Extradición Mixta

Villagran Kramer, Francisco. (1996). Ocurre cuando se produce una intervención, en diferente medida, tanto de la administración como del órgano jurisdiccional (que actuaría como órgano de consulta). Sin embargo, la decisión final es adoptada por la administración como un acto de gobierno. Mención aparte merecen las llamadas extradiciones disfrazadas y extradiciones secuestro, cuya utilización es para conseguir entregas con fines político-policiales violando el derecho de circulación, el derecho de tránsito, el derecho de escoger un país diferente al propio como residencia, se intente extraer a un individuo por hechos inexistentes, atípicos, inciertos o banales. Como lo expresa Francisco Villagran Kramer, el propósito de los tratados de extradición bilaterales y multilaterales

suscritos entre los estados a partir de la segunda mitad del siglo XIX, es regular la entrega de personas acusadas de los delitos que en ellos se establecen a fin de someterlas, con las garantías del debido proceso, a juicio penal. El hecho que no figure en dicho tratado, como tampoco figuran en otros tratados de extradición prohibiciones expresas sobre el secuestro, se debe, fundamentalmente, a que existen reglas internacionales de carácter general que prohíben esos actos. Por lo demás, la razón de ser de la extradición es contraria al secuestro, toda vez que la extradición no se ha establecido entre las naciones como un sustituto legal al secuestro sino, como un mecanismo, dentro del marco jurídico previsto en los tratados, por lo que los Estados requeridos proceden a la entrega de los prófugos de la justicia y de las personas acusadas por diferentes delitos.

8. PRINCIPIOS DE LA EXTRADICIÓN

8.1. Principio de Identidad de la Norma o de la Doble Incriminación

Valle-Riestra, Javier. (1989). Por este principio, se debe entender que el delito que motiva la extradición debe ser calificado como tal tanto en la legislación del Estado

requerente como en la del Estado requerido, no es estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho comparta el mismo nomen iuris.

Este principio está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, ya que, anteriormente fue criterio muy utilizado el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición. Sin embargo, este criterio ha cedido paso, recientemente, al criterio, en términos generales, de determinar esa procedencia de conformidad con la gravedad de los delitos o con la entidad de la pena que corresponda imponer.

8.2. Principio de Especialidad

Por este principio se entiende que la persona para la que se solicita la extradición solamente podrá ser juzgada o sólo se le aplicará la pena o medida de seguridad, por los hechos que motivaron la extradición. Si el Estado requirente descubre posteriormente a la extradición unos hechos anteriores a esta fecha, que sean considerados punibles, deberá solicitar la conformidad del Estado que otorgó la extradición, mediante una solicitud de ampliación de la extradición. Asimismo, no procede la extradición en el caso de los delitos políticos o conexos con delitos políticos, cuyo fundamento se encuentra en la raíz misma del origen de este instituto jurídico, por cuanto se comienza a concebir a la extradición como instrumento de auxilio internacional referido a la delincuencia común, se fortalece como contrapartida, el derecho de asilo para los perseguidos por hechos políticos o conexos con ellos. Sin embargo, en este punto, los tratadistas del tema han encontrado que la determinación del concepto de delito político es difícil y aún se mantiene en discusión doctrinal.

8.2.1. El Delito Político

Al respecto, podemos encontrar definiciones sobre el delito político según algunas teorías, las que se dividen en tres grupos:

1.- Teorías objetivas:

Los delitos políticos son aquellos que atentan contra la organización política o constitucional del Estado, es decir, en atención al bien jurídico lesionado. El criterio objetivo dice que hay delito político cuando el objeto de la tutela penal es de naturaleza política, es decir, cuando se trata de cualquier ataque al Estado, sea en su existencia, integridad, seguridad, forma o constitución.

2.- Teorías subjetivas:

Define al delito político en función al móvil o al fin que persigue el delincuente. El delito político se sustenta en el hecho de que el sujeto activo, tiene una concepción nueva o por lo menos distinta del Estado y del hacer político, con

relación al criterio de quienes ostentan el poder y para conseguir materializar su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes gobiernan.

3.- Teorías mixtas:

Combinan los criterios objetivos como los subjetivos, los delitos políticos serían todos aquellos que atentan contra la organización política o constitucional del Estado, así como todos aquellos delitos que se realizan con un móvil o fin político. Los delitos políticos han sido divididos en delitos políticos puros y delitos políticos relativos o concurrentes, y estos a su vez, en complejos y conexos. Son delitos políticos puros, los que violan derechos que pertenecen al Estado. Los delitos políticos relativos o concurrentes son aquellos que “desde el punto de vista objetivo, lesionan a un individuo o al Estado. Hay dos clases de delitos políticos relativos y concurrentes, que son: los complejos y los conexos; existe el delito político complejo, cuando el hecho delictuoso, único desde el punto de vista material, lesiona a la vez el orden político y el derecho común. El delito político es conexo, cuando hay muchos hechos delictuosos que se relacionan unos a los otros por un lazo más o menos estrecho, y que violan derechos individuales con un fin político. En caso de persecución por un delito político, es un supuesto comúnmente aceptado por los Convenios Internacionales y leyes internas la denegatoria de entrega para quienes hayan adquirido en el país de refugio el status de asilado político.

8.3. Principio de Entrega Condicionada a la no Ejecución de Ciertas Penas

Labardini, Rodrigo. (2002). Básicamente, en cuanto a este principio, se trata de evitar, en aquellas naciones que por primacía de los derechos humanos, han prohibido la pena de muerte, esta extrema medida sea posible por vía de extradición. Tal es el caso del tratado bilateral entre los Estados Unidos y México, en el cual, es conocido que en algunos Estados de la Unión Americana, se contempla la

pena de muerte: Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición será rehusada, a menos que la parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada

8.4. Principio de No Extradición por Extinción de la Acción Penal o de la Pena y No Violación del "Non Bis in Idem"

Está generalmente reconocido en los convenios internacionales y leyes nacionales, la prohibición de entrega a quien haya sido absuelto en el país de refugio por el hecho que se le persigue. Lo propio ocurre cuando, de conformidad con las leyes del país requerido, ha pasado el tiempo suficiente para operar la prescripción de la acción penal o de la pena como la amnistía y el indulto.

En el mismo sentido del principio anotado, cuando se produce la denegatoria de la extradición por causa de la extinción de la acción penal o de la pena, se produce de igual forma un supuesto adicional, que es el de que el delincuente haya sido o esté siendo juzgado por el mismo hecho que se le persigue en el Estado requerido, por lo que no operaría la extradición.

8.5. Principio de exclusión de las jurisdicciones de excepción

Este principio tiende a garantizar un debido proceso prohibiendo la extradición de aquél que pueda ser sometido a un tribunal de excepción. En este principio está de por medio no sólo la ley sino también el derecho constitucional al "Juez Natural".

La obligada colaboración internacional que se manifiesta mediante el instrumento de la extradición, no puede violentar derechos humanos fundamentales, estén o no

reconocidos formalmente en el Estado que requiere la entrega de un prófugo de la justicia.

9. CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

9.1. Principio de Legalidad y Aplicación del Principio de Reciprocidad

San Martín Castro, Cesar. (2001). La primera característica que se destaca en nuestro sistema jurídico en relación a la extradición es que esta debe tener como fuente un tratado y en él, las partes contratantes configuran las condiciones, los efectos y el mismo procedimiento de extradición, que constituyen límites de sus obligaciones y las correspondientes garantías para los ciudadanos. Si un delito no se consignó en el tratado, ello significa que se estimó como no extraditable, y, si el delito fue tipificado con posterioridad al Tratado, en tanto no exista una expresa obligación internacional de su punición derivada de un Tratado y siempre que no constituya un

crimen internacional que obligue a los Estados a su persecución (v.gr.: genocidio, tortura, tráfico de drogas, etc.), resulta imperativo desestimar la extradición. Esto es lo que llamamos Principio de legalidad, contemplado en el artículo 2º de la Ley N.º 24710. Sin embargo, es de aplicación en el mismo sentido, el Principio de Reciprocidad, entendido como una fuente supletoria en su sentido tradicional, es decir, que actúa en defecto o inexistencia de un tratado, y cuyos límites se encuentran expuestos en los artículos 6º y 7º de la ley de extradición.

Al respecto, existe un autor quien sostiene que es posible acudir al principio de reciprocidad, entendiéndolo como el acuerdo entre las partes y el compromiso por el Estado solicitante de acceder a la extradición cuando se presente un caso análogo, no sólo ante la inexistencia de tratado, sino cuando éste no contemple expresamente un delito. Sustenta su posición en la invocación a los principios que actualmente orientan la asistencia judicial internacional ya la evolución del derecho penal moderno, que en los últimos años ha tipificado conductas específicas (delitos

económicos, tráfico ilícito de drogas, lavado de dinero, medio ambiente, etc., crímenes que no han sido incorporados en los tratados y que una concepción restringida implicaría su impunidad).

9.2. Improcedencia de la Extradición

Nuestra legislación considera como causales de inadmisibilidad de la extradición, es decir que esta no operaría cuando:

- a) El Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito;
- b) El extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado;
- c) El delito hubiera prescrito;
- d) La pena conminada fuere inferior a un año de prisión;
- e) El delito fuera militar, contra la religión, político, de prensa o de opinión, privado (con excepción de estupro y violación), monetario y fiscal, o si se tratase de faltas;
- f) El hecho fuere considerado una infracción política o conexas a ella, o si se tratase de una persecución por móviles políticos, de raza, religión y nacionalidad.

Sobre el particular, es pertinente anotar que las causales anteriores no son excluyentes, por cuanto, como mencioné anteriormente existen los llamados principios extradicionales que se hallan presentes en la mayoría de tratados, así como en las respectivas legislaciones, es por ello que en aplicación del principio de doble incriminación o de identidad se podría declarar improcedente un pedido de extradición.

En ese sentido, lo resuelto por la Corte Suprema, en el Expediente N°45-2005, en el cual el Juzgado en lo Criminal de Instrucción número veintidós de la República Federal de Argentina solicitó la extradición del ciudadano peruano Benjamín Gebol Gómez por el delito de sustracción de menores en concurso ideal con desobediencia, por cuanto el citado individuo habría impedido el contacto de su menor hija, de 6 años de edad, con su madre María Zimmerman, mudando a la menor de su domicilio y posteriormente evitó que se cumpla el mandato del vigésimo quinto Juzgado Civil, que había dispuesto. Si bien la Ley N.º 42710 refiere que la presencia de tales causales produce la inadmisibilidad del pedido, en todas las ejecutorias de la Corte Suprema sobre los pedidos de extradición activa y pasiva, dicha instancia se pronuncia en términos de procedencia o improcedencia, puesto que las causales requieren de un análisis probatorio a diferencia de la inadmisibilidad, que supone un defecto de forma que no necesitan un mayor análisis, como sería el no adjuntar documentación necesaria para identificar plenamente al individuo, o el no presentar copias de las leyes nacionales aplicables.

La guarda provisional de la niña a cargo de su bisabuela. Luego de ello, abandonó el país en compañía de su hija con destino a Perú, en donde fue finalmente hallado. Sobre este caso, la Corte Suprema resolvió declarar improcedente el pedido de extradición por los considerandos que a continuación transcribo: Tercero: Que las relaciones extradicionales entre Perú y Argentina están regidas por el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del veintitrés de enero de mil ochocientos ochenta y nueve; que el artículo diecinueve del aludido tratado estipula las circunstancias que deben presentarse para la extradición; que, atento a lo prescrito por el artículo doscientos treinta y nueve del Código Penal argentino el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad está conminado con prisión de quince días a un año, por lo que dicho delito no cumple con el requisito que la infracción penal objeto de requerimiento esté sujeta a una pena privativa de libertad de dos o más años según la legislación argentina, tal como lo estipula el inciso uno del artículo veintiuno del Tratado; que igual impedimento se presenta respecto al delito estatuido por la ley número veinticuatro mil doscientos setenta, pues el supuesto agravado de impedimento de contacto de hijos menores está conminado con una pena de prisión no menor de dos meses ni mayor de un año y seis meses.

Cuarto: Que aun cuando el delito de sustracción de menor (...), esté sancionado con prisión o reclusión de cinco a quince años, con lo que se cumpliría este requisito de procedencia de la extradición; empero, en el Perú la figura penal equivalente - pero no igual, dada la no concordancia de la totalidad de los elementos del tipo objetivo-, "Sustracción o no entrega de menor", prevista en el artículo ciento cuarenta y siete del Código Penal peruano, exige que quien tenga relación parental con el menor lo sustrae o rehúsa a entregarlo a quien ejerce sobre el niño la patria potestad, supuesto que no se cumple en el presente caso, puesto que la bisabuela (...) no ostenta la patria potestad (...) y una resolución judicial de guarda provisional no importa el ejercicio de la patria potestad de aquella y a su vez la pérdida o la suspensión de la misma por el padre. Quinto: Que el principio de doble incriminación, no expresamente citado en el aludido Tratado, pero implícito en su artículo diecinueve (...) sirve para delimitar si las conductas son susceptibles de extradición (...) que este principio requiere que la conducta que se atribuye al sujeto cuya entrega se solicita esté tipificada penalmente tanto en el ordenamiento del Estado requirente como en el Estado requerido; que tal principio no se cumple respecto al único delito: sustracción de menores (...) Sexto: Que por consiguiente, la solicitud de extradición resulta improcedente tanto porque los delitos asociados a la desobediencia a la autoridad (...) no superan el mínimo punitivo, cuanto porque el delito de sustracción de menor según las exigencias típicas de nuestra legislación penal, no cumple con el requisito de doble incriminación o identidad normativa".

Asimismo, el gobierno está facultado para que, una vez que la extradición sea concedida, la entrega podría no realizarse si el Estado solicitante no se compromete a respetar el principio de especialidad; a no incluir como factor de agravación de la pena un fin o motivo político, militar o religioso; a computar a favor del extraditado el tiempo de carcelería sufrida en el país; a no ser entregado a un tercer país; y, a no aplicar la pena de muerte, en cuyo caso, el compromiso del país requirente sería, para el caso de un delito cuya sanción sea la pena de muerte, la conmutación de la pena.

9.3. Principio de Representación

“Artículo 8.- Si el Perú deniega la extradición puede someter al inculcado a proceso, para lo que pedirá al Estado solicitante los elementos de prueba”.

La Ley N.º 24710 establece en este artículo el denominado principio “*audedereaudpunire*” por el cual, nuestro país, a través de sus órganos jurisdiccionales, se atribuye la facultad de someter a proceso al inculcado por el Estado requirente, ante una eventual denegatoria del pedido de extradición. Esto es concordante con lo dispuesto en el art. 3º del Código Penal.

“Artículo 3º.- Principio de representación La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al agente a la autoridad competente de un Estado extranjero”.

Asimismo, nuestra legislación permite aplazar la entrega del extraditado cuando este estuviera siendo procesado por otro delito cometido en el país de refugio (en este caso, el nuestro), o cumpliendo pena, en cuyo caso la entrega se producirá concluido el proceso o extinguida la pena. También establece la revocación de la extradición cuando transcurran treinta días luego de concedida, y el Estado requirente no recoge al reclamado (la formalización debe producirse acompañando copias autenticadas de la documentación correspondiente y en el plazo antes indicado, siempre que se

conozca el paradero del reclamado). Autoriza, igualmente, a revocar la extradición cuando medie error, el que se circunscribe, según Javier Valle-Riestra, al error in persona, esto es, a la confusión respecto a la identidad real de la persona reclamada.

La redacción de la Ley N.º 24710, en su artículo 10º, en mi opinión, no resulta idónea, pues indica que la extradición “podrá ser revocada”, usando como verbo “poder” como facultad, es decir, una acción discrecional, una opción, la misma que de no aplicarse resultaría totalmente lesiva y arbitraria, puesto que, en el caso del

extradituras que no es conducido al Estado requirente en el plazo razonable de treinta días, demostraría cierta desidia por parte de este contra el inculcado; y en el caso respecto a la identidad de la persona reclamada, pues la libertad debe concederse en forma inmediata luego de comprobarse en error en que se incurrió al detenerla, definitivamente no puede concederse la extradición de una persona que no tiene relación con los delitos imputados, y por ende no tiene nada que hacer en el proceso extradicional. Es una obligación del Estado requerido no solamente revocar la extradición, sino concederle la libertad inmediatamente.

Se sanciona además la cosa juzgada extradicional, es decir, que, una vez negada la extradición, no puede renovarse el pedido por el mismo delito. Se permite la renovación del pedido sólo cuando la denegación se debe a falta de requisitos formales o extrínsecos.

9.4. El Pedido de Extradición

El requerimiento debe sustentarse en la invocación de sentencia condenatoria o decisión de prisión clara y cierta; el lugar y la fecha en que fue cometido con los necesarios esclarecimientos; las informaciones sobre la filiación del extraditado y las señales o circunstancias que sirvan para su identificación. Se debe acompañar, en versión española y por vía diplomática, tanto copia de la sentencia condenatoria o de decisión de prisión expedida por juez competente, con la indicación del delito, la declaración de la citación del inculcado o de su contumacia, y el lugar y la fecha en que fue cometido, así como copia de los textos de la ley aplicable. También se debe adjuntar prueba del hecho y prueba de la participación del reclamado. De faltar estos requisitos se pedirá al Estado solicitante que la solicitud sea corregida o completada. Si esto no se produce y, más aún, el Estado requirente expresa que no piensa insistir en la extradición, ésta deviene inadmisibile.

9.5. Las Pruebas

La exigencia de prueba, según Cesar San Martín Castro, permite ubicar la ley dentro del sistema anglosajón o de “revisión”, en cuya virtud corresponde al Estado requerido examinar si existe prueba suficiente que justifique la retención del extraditado para esperar el juicio, esto es, examinar si el extraditado debe soportar un juicio cuestionándose la perseguibilidad y no la punibilidad, al punto que el extraditado puede acompañar prueba de inocencia e incluso de eximentes o atenuantes. Este sistema es distinto al sistema euro continental de “control de regularidad de las formas o control limitado”, circunscrito a verificar las condiciones extrínsecas de la solicitud de extradición, aunque atemperado, primero, por la noción de “verosimilitud de los hechos narrados y de error evidente” y, segundo, por la revisión de hechos, en tanto la comprobación del hecho o del derecho no implique ninguna dificultad y puede revelar sin ninguna dificultad la falta de base fáctica de la extradición.

Es de destacar que la fuente de nuestra Ley de Extradición opta por un sistema restringido en orden a los medios de prueba. Al respecto, señalan que: “... en el procedimiento de extradición no se puede enjuiciar sobre el delito del que se acusa al reclamado, ni realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya la acusación.

Los únicos medios probatorios que se pueden traer al procedimiento extraditorio son los relativos a la constatación de la identidad del reclamado, los referidos a los hechos

y fundamentos de derecho que sirvan de base a la demanda y los relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado o por la Ley. Estas pruebas tienen como finalidad aclarar y completar los documentos y los datos que figuran en el expediente.

La sexta directiva legal consiste en que el Estado requirente, en caso de urgencia, podrá solicitar la prisión preventiva del extraditado, mediante simple requisición con

fundamento en una decisión de prisión, sentencia o fuga del extraditado, con la indicación del delito cometido (que es lo que se denomina pre-extradición). En este caso, dicho Estado se compromete a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de la fecha del recibo de la requisición, de lo contrario se concederá libertad incondicional al extraditatus.

9.6. El Procedimiento de Extradición

Producida la detención del extraditado se entiende, una vez formalizada la demanda de extradición, y puesto a disposición del Juzgado Penal, se le tomará declaración con la asistencia de un abogado defensor. Luego, dentro de los quince días de la indagatoria, se citará a una audiencia pública a la que concurrirán el extraditado, su defensor, el Ministerio Público, el abogado acreditado por la Embajada del país reclamante. Las partes están autorizadas a presentar pruebas, alegatos e informar por medio de su representante legal.

Realizada la audiencia, el Juez Penal dentro del tercer día emitirá informe opinando sobre la procedencia o improcedencia de la extradición y, lo elevará a la Corte Suprema. Según lo dispuesto en el artículo 34°.5 de la LOPJ, las extradiciones tanto activas cuanto pasivas son de conocimiento de las Salas Penales, ya no de la Sala Plena como disponía el artículo 36° de la Ley. Previa a la resolución consultiva de la Sala Penal del Supremo Tribunal, dictamina el Fiscal Supremo en lo Penal (art. 82°.4, LOMP).

Dictada la Resolución Judicial, se remitirá todo lo actuado al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia para que el Consejo de Ministros decida. Es de destacar que si la resolución consultiva es por la improcedencia de la extradición, el Gobierno queda vinculado; lo cual nos afilia al denominado sistema de garantía judicial, dado que para otorgar una mayor protección jurisdiccional a los derechos de los reclamados en extradición se establece un procedimiento judicial en el que los tribunales deciden si la solicitud reúne todos los requisitos contenidos en el Tratado

para su concesión o no. Si el tribunal no acoge la petición recibida y niega la extradición, la decisión es definitiva y vincula al poder ejecutivo. Si, por el contrario, el tribunal emite una decisión favorable, el ejecutivo decide en última instancia si se efectúa o no la entrega del fugitivo al Estado requirente. Tal opción expresa el respeto al carácter jurídico de la extradición. El Gobierno decide acerca de la extradición pasiva mediando Acuerdo del Consejo de Ministros, en cuya virtud expedirá la correspondiente Resolución Suprema a cargo del Ministerio de Justicia. Si la Resolución Suprema es denegatoria debe ser comunicada a la INTERPOL

9.7. Extradición activa

La extradición activa (aquella que la contempla desde el punto de vista del Estado que solicita la entrega, esto es, cuando el Estado Peruano es el requirente), se encuentra regulada en los artículos. 37° y 38° de la Ley N.º 24710. Ésta procede contra reo ausente o contumaz, en cuya virtud el órgano jurisdiccional de instancia formará cuaderno con la denuncia, sus recaudos, las pruebas de cargo y descargo, el tratado y otros documentos solicitados por las partes, que elevará al Supremo Tribunal, cuya Sala Penal (según la modificación incorporada por el art. 34°.5 de la vigente LOJP), previa vista fiscal, de considerarla pertinente se dirigirá al Consejo de Ministros para que por la vía diplomática solicite la extradición. Las normas sobre extradición activa han sido reglamentadas por el D.S. N.º 044-93- JUS, del 14 de diciembre de 1993, y su modificatoria, el D.S N.º 031-2001-JUS, del 28 de setiembre del 2001. Es de destacar del citado Reglamento:

1. Que el Ministerio Público, el actor o la parte civil, así como el Juez Penal pueden solicitar la extradición del imputado.
2. Que para ello se requiere no sólo auto de detención o sentencia condenatoria, sino informe de INTERPOL que señale que el imputado ha sido ubicado en un país determinado (no hace falta la detención efectiva).

3. Que el cuaderno que se formó, que contiene copias de las normas sustantivas del tipo penal materia de instrucción, de las referidas a la extinción de la acción penal y de la pena, del tratado de extradición suscrito por el Perú con el gobierno extranjero y de las pruebas incriminatorias de debe estar legalizado, el mismo que requiere dictamen fiscal y decisión de la Corte Suprema, previa vista de la causa.
4. Que si la decisión es favorable a la extradición será remitido el cuaderno judicial al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia, con lo que se inicia la denominada.
5. Que el cuaderno de extradición activa será estudiado por una Comisión formada por dos representantes del Ministerio de Justicia y dos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
6. Que en casos urgentes, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el Juez o Tribunal podrá solicitar al Estado donde se encuentre el reclamado, dicte mandato de detención provisional con fines de ulterior e inmediata extradición.

10. LEGISLACIÓN NACIONAL

10.1. La Constitución Política del Perú

1.- La Constitución Política de 1993

Artículo 37º Extradición:

Código Penal. (2003). La extradición solo se concede por el poder ejecutivo previo informe de la corte suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Quedan excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio.

2.- Tratados en los que el Perú es Parte

□ Tratados Multilaterales: En este ámbito el Perú ha suscrito:

1. El Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo el 23 de enero de 1889, y aprobado por Resolución Legislativa de 25 de octubre de 1889.
2. El Acuerdo sobre Extradición, celebrado en Caracas el 18 de julio de 1911, aprobado por Resolución Legislativa N.º 2154, del 22 de octubre de 1915.
3. La Convención sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en La Habana el 20 de febrero de 1928, aprobada por Resolución Legislativa N.º 6442, del 8 de enero de 1929.
4. Por otro lado, nuestro país no ha ratificado la Convención de Extradición de Montevideo, que está integrada por 13 países americanos, ni la Convención Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas el 21 de febrero de 1981.

Además de los mencionados, existen tratados, referidos a delitos específicos, de ámbito multilateral en los que el Perú es parte, cuyas normas autorizan a servir de base para solicitudes de extradición por los hechos, en rigor, crímenes internacionales, allí establecidos. Cinco de los tratados son de ámbito mundial y los tres restantes dentro de contexto americano. Son los siguientes:

1. Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, aprobada por Resolución Legislativa N.º 15013 de 16 de abril de 1964, modificada por el Protocolo de Enmienda a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1972, aprobado por Decreto Ley N.º 21881, del 12 de julio de 1997.

2. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por Resolución Legislativa N.º 24815 del 12 de mayo de 1988.
 3. La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional, aprobada por Resolución Legislativa N.º 24811 del 12 de mayo de 1988.
 4. Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996 aprobado por Resolución Legislativa N.º 26756, del 5 de marzo de 1997.
 5. Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, aprobada por Resolución Legislativa N.º 27127 del 24 de mayo de 1999.
 6. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por Resolución Legislativa N.º 27527 del 8 de octubre del 2001.
 7. Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo aprobado por Resolución Legislativa N.º 27544, 29 de octubre del 2001.
 8. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con Bombas, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27549 del 6 de noviembre del 2001
- Tratados Bilaterales: El Perú tiene celebrados 9 tratados bilaterales de extradición. Los cuales son:
1. Convención sobre extradición y Declaración con el Reino Unido de Bélgica del

23 de noviembre de 1888, del 18 de enero de 1889 y el 21 de enero de 1889, con su Protocolo Adicional del 24 de agosto de 1890, aprobados por Resolución Legislativa del 25 de octubre de 1890; ampliado por Cambio de Notas de fechas 7 de mayo de 1958 y 2 de julio de 1958, aprobado por Resolución Legislativa N.º 13465, el día 19 de noviembre de 1960.

2. Tratado de Extradición de Criminales con Brasil con fecha 13 de febrero de 1919, aprobado por Resolución Legislativa N.º 4462, del 9 de enero de 1922.
3. Tratado de Extradición con Chile del 5 de noviembre de 1932, aprobado por Resolución Legislativa N.º 8374, de 16 de junio de 1936.
4. Tratado de Extradición con España de fecha 28 de junio de 1989, aprobado con Resolución Legislativa N.º 25347, del 31 de octubre de 1991.
5. Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América del 30 de setiembre de 1874, aprobado por Resolución Legislativa del 11 de noviembre de 1899. Así como el Acuerdo sobre extradición con los Estados Unidos de América por Cambio de Notas del 15 de febrero de 1990, ratificado por Decreto Supremo N.º 012-96-RE, del 19 de abril de 1996.
6. Tratado de Extradición con Francia, del 30 de setiembre de 1874
7. Tratado de extradición con el Reino Unido de la Gran Bretaña con fecha 26 de enero de 1904, aprobado por Resolución Legislativa N.º 226 del 29 de setiembre de 1906, y extendido por diversas notas diplomáticas a Kenya, Malawi, Fiji y Las Bahamas.
8. Tratado de extradición con Italia del 24 de noviembre de 1994, aprobado por Resolución Legislativa N.º 26759 del 13 de marzo de 1997 y ratificado por Decreto Supremo N.º 11-97-RE, del 22 de marzo de 1997.

9. Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por Resolución Legislativa N.º 27428 del 23 de febrero del 2001.

10.2 Código Procesal Penal

LIBRO SÉPTIMO

LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

SECCIÓN I

PRECEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 508º Normatividad aplicable. -

1. Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.
2. Si existiere tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado.

12. DERECHO COMPARADO

1.- En La Legislación Española

Nicolás María (2011). La extradición es el procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta al primero para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta. Es decir, es un acto por el que un Estado entrega a otro la persona de un presunto o declarado responsable de un delito para que sea juzgada en el Estado solicitante, o cumpla una pena allí.

Los Estados están obligados a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la entrega. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla.

Hay dos tipos de extradición:

- Activa: es el acto de petición del país requirente al país donde se encuentra el delincuente.
- Pasiva: es la que recae en el Estado captor o poseedor de la persona requerida.

La extradición, en la mayor parte de los tratados en vigor experimenta ciertas limitaciones. Una de ellas y tal vez la de mayor relevancia, es la de la nacionalidad de la persona requerida. Por regla general, la mayoría de los Estados niegan la extradición de sus propios nacionales. Esta limitación, sin embargo, se ha visto modificada en el ámbito de la Unión Europea.

La Extradición Activa

La petición hecha por España a otro Estado solicitando la entrega de una persona para ser juzgada en territorio español se regula en los artículos 824 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal (LECrim). Como requisito previo, el juez o tribunal español deberá ser competente para enjuiciar tales delitos, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Normalmente, será el criterio de la territorialidad, es decir, delitos cometidos en España, lo que determine su competencia, aunque no es el único.

El país requerido atenderá o no la petición de extradición según lo establecido en los Tratados que haya firmado con España. El procedimiento que regula la LECrim establece que sólo podrá pedirse o proponerse la extradición:

- De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en país extranjero.
- De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron.
- De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo.

Asimismo, establece que procederá la petición de extradición:

- En los casos que se determinen en los Tratados vigentes con la potencia en cuyo territorio se hallare el individuo reclamado.
- En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito o consuetudinario vigente en el territorio a cuya nación se pida la extradición.
- En defecto de los dos casos anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

La Extradición Pasiva

En España, el procedimiento de extradición pasiva se asienta sobre cuatro pilares.

- El Convenio del Consejo de Europa, de 13 de Diciembre de 1957 (ratificado por España en 1982), que se aplica entre los países miembros de la Unión Europea.
- La Ley de 21 de marzo de 1985, de Extradición Pasiva, que recoge los principios del Convenio.
- La Ley relativa a la Orden Europea de Detención y Entrega, (conocida como “Euro orden”), de 14 de marzo de 2003, en vigor en España desde el 1 de Enero de 2004, dictada en cumplimiento de la Decisión Marco del Consejo de Europa de 13 de Junio de 2002.
- Los diferentes Tratados sobre extradición suscritos entre España y terceros países.

La extradición pasiva se fundamenta en los siguientes principios:

1. Principio de legalidad: Sólo se podrá conceder la extradición conforme a una ley o a un tratado y por los delitos previstos en ellos.
La Constitución Española, en su artículo 13.3 reconoce la plena vigencia del principio de legalidad en materia de extradición. “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.”
2. Principio de reciprocidad: Supone la exigencia de que el país requirente también conceda la extradición a España.
3. Principio de doble incriminación: Es decir, que el hecho que motiva la extradición sea delictivo tanto en España como en el país requirente.
4. Principio de no entrega de los nacionales o de los extranjeros que deban ser juzgados en España, aunque si el Estado requirente lo solicita, las autoridades españolas iniciaran actuaciones para, en su caso enjuiciar los hechos en España.

5. Principio de especialidad: Significa que sólo se concederá la extradición con la condición de que se juzgue y se condene por los delitos expresamente autorizados por el país que la concede, es decir, por los delitos que motivaron la extradición.

Para los casos en que se quiera juzgar por delitos diferentes por los que se extraditó, se tiene que solicitar una autorización ampliatoria.

La ley recoge unos grupos de delitos por los que no se concede la extradición, como pueden ser los delitos políticos, no considerándose como tales el terrorismo, el magnicidio y el genocidio. Tampoco se concedería por delitos militares, por los delitos cometidos por medios de comunicación social en uso de la libertad de expresión, ni por delitos perseguibles a instancia de parte, con algunas excepciones. Otra característica es la de la no entrega por infracciones leves.

6. En relación con el delincuente o presunto culpable: no se entrega ni a los nacionales ni a las personas con la consideración de asilados.
7. Respecto a la pena, no se concede la extradición si el Estado requirente no da garantías de que la persona reclamada no va a ser ejecutada o sometida a penas que atenten contra su integridad personal, o a trato denigrante.
8. En cuanto al proceso: rige el principio “non bis in ídem”, en el sentido de que no se va a conceder la extradición si la persona reclamada está siendo enjuiciada en España por el mismo hecho.

Procedimiento

El procedimiento consta de dos fases: judicial y gubernativa. Se inicia con una petición del Estado requirente a nuestra autoridad judicial, que toma una decisión. Pero se establece la facultad del Gobierno de no proceder a la extradición, aun habiéndola considerado procedente el Tribunal, en base a los principios de reciprocidad, soberanía, seguridad, orden público y demás intereses de España.

En todo caso se estará a lo dispuesto en los Tratados Internacionales suscritos con cada país.

Legislación Boliviana

Extradición Y Normativa

Karen Longaric R. (2012). La extradición es un mecanismo internacional cuyo objetivo es evitar la impunidad del delito. Se sostiene sobre tres pilares jurídico-normativos: el tratado internacional, la norma interna del Estado requirente y la norma interna del Estado requerido.

La norma internacional y los principios sobre extradición instituyen requisitos importantes que están insertos en el Tratado Modelo sobre extradición aprobado por la ONU en 1990, documento que inspira a las legislaciones modernas y a los tratados bilaterales suscritos en los últimos veinte años.

Entre estos requisitos figuran la exigibilidad de doble incriminación, existencia de imputación formal o de sentencia condenatoria que no hubiese operado la prescripción ni el indulto, no aplicación de pena de muerte, no extradición por delitos políticos, no extradición por delitos tipificados únicamente en la legislación militar, no extradición sin garantías mínimas en el proceso; extradición obligatoria para los delincuentes de lesa humanidad, genocidio, guerra, agresión y de otros hechos tipificados por el derecho internacional, como narcotráfico y terrorismo.

Bolivia firmó el Tratado sobre Extradición con Estados Unidos en 1995; éste condiciona la extradición a la verificación de la doble incriminación. Cuatro años más tarde aprobó el Código Procesal Penal cuyo artículo 149 establece que la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal. Ambos instrumentos toman las bases jurídicas del Tratado Modelo sobre Extradición.

Desde su asunción al poder, el Gobierno del presidente Evo Morales tenía un objetivo claro: extraditar a Gonzalo Sánchez de Lozada y a Carlos Sánchez Berzaín para juzgarlos por los hechos de octubre de 2003. Para ese propósito debía promover primero la acusación contra ellos y luego extraditarlos.

No cabe duda que la fase de investigación que derivaría en el requerimiento fiscal debía ajustarse estrictamente a las leyes bolivianas, sustantivas y adjetivas.

Con la autorización de la Asamblea Legislativa y el requerimiento acusatorio del fiscal, el Tribunal Supremo de Justicia recién podía solicitar la extradición, que inobjetablemente debía ajustarse a las disposiciones del tratado bilateral suscrito entre Bolivia y EEUU y a sus normativas internas.

Si el objetivo era extraditar a estas personas, la tarea número uno consistía en analizar el tratado de 1995, informarse de la doctrina y principios sobre extradición y analizar la norma de EEUU para armonizar jurídicamente la solicitud de extradición a los tres ordenamientos jurídicos, única forma de realizar el trámite con éxito.

El tratado exige doble incriminación, es decir, los delitos imputados al extraditus deben configurarse en ambas legislaciones. En conocimiento de este requisito fundamental, la acusación debía recoger estrictamente aquellos tipos penales incriminados por ambos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, al parecer, la idea de exponer una imputación ampulosa se impuso a las exigencias jurídicas internacionales y a la sobriedad del tema. El resultado lo conocemos, se denegó la solicitud de extradición por no cumplir los requisitos de fondo establecidos en el tratado.

Demás está analizar si la Cancillería boliviana remitió la solicitud de extradición al Departamento de Estado de EEUU cumpliendo las formalidades extrínsecas exigidas para el efecto. Parece que sí, y si algún error de procedimiento administrativo se hubiese cometido, éste podría enmendarse. No ocurre lo mismo con el error que arrastra la acusación “con fines de extradición”, éste parece ser insalvable.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

La presente investigación tuvo como propósito hacer conocer la institución jurídica de la extradición, también obtener la definición de la Extradición de una manera clara y sencilla, así llegamos a la denominación que le da el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia del Expediente N.º 3966-2004-HC/TC, como: “Un instituto jurídico que viabiliza la remisión de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada” y la definición que le da Valle-Riestra, Javier (2007). Como la “entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en este país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada como normas preexistentes de validez interna o internacional.”

Asimismo, se evidencia la importancia de la extradición en el derecho, como instrumento de cooperación internacional en materia penal definen la voluntad de los estados por consolidar un espacio real de acción contra la impunidad de los delitos. A mi modo de ver, está la posibilidad de empezar a ensayarse en los tratados futuros que negocien los países limítrofes y sobre todo al interior de procesos de integración subregionales como la Comunidad Andina de Naciones o la Comunidad Sudamericana de Naciones. Hasta donde conocemos ya se habrían planteado propuestas al respecto, pero no han logrado, de momento, calar en el interés político y gubernamental de los estados.

Resulta, por lo demás, notorio seguir afirmando la utilidad y la vigencia operativa de los procedimientos de extradición la cual si bien es cierto no asegura la eficiencia ni la eficacia de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional que se exige para evitar la impunidad.

En tal sentido, me permito comentar que el desarrollo de la presente investigación nos deja una clara definición de la extradición, así como su aspecto jurídico de dicha

institución. Siendo que como operados del derecho se debe conocer los conceptos básicos, principios rectores, características que permitan establecer un proceso de extradición y cuando se debe aplicar.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

1. La extradición se rige por los tratados internacionales; bilaterales o multilaterales que consagran el principio de la legalidad, la “nullaextraditio sine lege”, versión del “nullum crimine nulla pena sine lege y, asimismo, en ausencia de Tratado se puede invocar el principio de reciprocidad, contemplado en el Libro Séptimo del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N.º 957.

2. La extradición, es el procedimiento que se seguirá y será diferente, justificando de un lado un mecanismo meramente procesal, es decir un mecanismo de ayuda judicial entre países, consistente en determinar la forma de procedimiento para la entrega de los procesados o condenados.

3. La extradición es un acto integrando por un estado y con otros estados con quienes haya celebrado tratados, a este procedimiento hay una preocupación de salvaguardia de los derechos del extraditado estableciendo una garantía de que ninguna persona será entregada sino en los casos y bajo las condiciones que los tratados establezcan.

4. Para el derecho nacional, es un instrumento importantísimo, pues se garantiza la tutela judicial efectiva y además enriquece el ordenamiento jurídico interno y el accionar del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

RECOMENDACIONES

1. El principal objeto y finalidad del tratado de extradición es lograr la entrega de los procesados o condenados, y siendo sus beneficiarios fundamentalmente los Estados Partes, se admiten las interpretaciones extensivas que fuesen necesarias para lograr la entrega del extraditado.
2. Los requisitos de fondo y las formalidades establecidas en un tratado de extradición para que esta sea procedente no solo tienen por objeto facilitar la entrega, sino también garantizar la seriedad de los pedidos con salvaguardia de los derechos del solicitado de extradición.
3. La extradición se limita a ser un simple acto de auxilio judicial internacional, en el cual no intervienen principios tan fundamentales como el principio de la presunción de inocencia o la interdicción del bis in ídem, por lo contrario, la exigencia de prueba es determinante, siendo necesarios incluir indicios que determinen la posible implicación de reclamados junto a los documentos de la solicitud.
4. El proceso de extradición en el Perú debería expandirse con acuerdos con los diferentes países del mundo ya que el estado no tiene acuerdo con todos los países y por estas razones vemos que varios delitos quedan impunes porque no hay tratados ni siquiera por el principio de reciprocidad.